

CUADRO VII GOBIERNO MUNICIPAL

	1823	1826	1828	1834	1839	1856
	<ul style="list-style-type: none"> - En todas las poblaciones sea cual fuere su censo, habrá Municipalidades compuestas del Alcalde o Alcaldes, Regidores Síndico o Síndicos... (Véase art. 138). - Forma de elección. (Véase Art. 139). - Atribuciones. (Arts. 140, 141). - Los Alcaldes son los jueces de Paz de su respectiva población. En las poblaciones numerosas ejercerán también este oficio los regidores. (Art. 142). - Requisitos para ser Alcalde, Regidor o Síndico. (Véase art. 144). 	<ul style="list-style-type: none"> - Donde el vecindario en el pueblo o en su comarca pase de mil almas, habrá a más de un Juez de Paz por cada doscientas personas, un Alcalde, y en donde el número de almas pase de mil, habrá por cada quinientos, un Juez de Paz, y por cada dos mil un Alcalde. (Art. 128). - Los destinos de Alcaldes y Jueces de Paz son consejos, y ningún ciudadano, sin causa justa, podrá eximir de desempeñarlos. (Art. 129). - Los Alcaldes y Jueces de Paz, se renovarán cada dos años, más podrán ser reelegidos. (Art. 131). - Atribuciones (Véase art. 132). - Prohibición de conocer asuntos judiciales. (Véase art. 133). 	<ul style="list-style-type: none"> - En toda población que por el censo deba tener Colegio Parroquial, habrá una junta de vecinos denominada Municipalidad. (Art. 140). - Las Municipalidades tienen la dirección de sus intereses locales: <ul style="list-style-type: none"> • las disposiciones que tome sobre ellos están sujetas a la aprobación de las Juntas Departamentales, y no pueden ser contrarios a las Leyes ni al interés general. (Art. 141). - Limitaciones de las Municipalidades. (Véase art. 142). - El Número de las Municipalidades, las reglas de su elección, y sus peculiares atribuciones, serán determinadas por Ley. (Art. 143). 	<ul style="list-style-type: none"> - En las capitales de Departamento y de Provincia habrá una junta de vecinos denominada Municipalidad. El número de Municipales, las calidades, los elegibles, las reglas de su elección, sus atribuciones y el tiempo de su servicio, serán determinados por una Ley que tenga por base la población y respectivas circunstancias locales. (Art. 137). 	<p style="text-align: center;"><i>Esta Constitución no consigna normas sobre Municipalidades.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Habrá Municipalidades organizadas conforme a la Ley en todos los lugares que esta designe. (Art. 114). - Funciones de las municipales. (Véase art. 115). - La elección de los Municipales se verificará por los ciudadanos en ejercicio en la forma que la Ley designe y no podrán ser elegidos los eclesiásticos ni los empleados que reciben dotación del Estado. (Art. 116). - Administración de los fondos municipales. (Art. 117).

CUADRO VII GOBIERNO MUNICIPAL

1860	1867	1920	1933	1979
<ul style="list-style-type: none"> - Habrá Municipalidades en los lugares que designe la Ley; la cual determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos. (Art. 118). 	<ul style="list-style-type: none"> - Habrá Municipalidades en las capitales de provincia y en las ciudades, aún cuando no tengan este carácter; y agencias municipales en los distritos. Una Ley determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos. (Art. 115). 	<ul style="list-style-type: none"> - Habrá Municipalidades en los lugares que designe la Ley, la cual determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos. (Art. 141). - Los consejos provinciales son autónomos en el manejo de los intereses que les están confiados, la creación de los arbitrios será aprobada por el gobierno. (Art. 142). 	<ul style="list-style-type: none"> - Habrá Consejos Municipales en las Capitales de Provincia y de distrito y en los pueblos que determine el respectivo Consejo Departamental. (Art. 203). - Las mujeres con derecho a voto municipal pueden ser elegidas para formar parte de los Consejos Municipales. (Art. 204). - Participación de las Comunidades Indígenas en los Consejos Municipales. (Véase art. 205). - Autonomía Administrativa y económica en el ejercicio de sus funciones. (Véase art. 206). 	<ul style="list-style-type: none"> - Las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (Ver art. 252). - Los Alcaldes y Regidores de los Consejos Municipales son elegidos, en sufragio directo, por los vecinos de la respectiva jurisdicción, los extranjeros por más de dos años continuos pueden elegir. También pueden ser elegidos salvo en municipalidades fronterizas.. (Véase art. 253). - Competencia de las municipalidades. (Véase art. 254). - Municipalidades provinciales. (Véase art. 255). - Las Municipalidades promueven apoyan y reglamentan la participación de los vecinos en el desarrollo comunal. (Art. 256). - Bienes y rentas de la Municipalidad. (Art. 257). - Régimen especial de la capital en la Ley Orgánica de Municipalidades. (Art. 258).